

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República

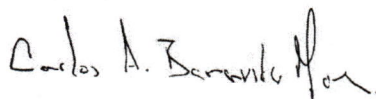
Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. 57 de 2025 Senado "Por medio de la cual se establece el régimen de inspección, vigilancia y control sobre las entidades religiosas en Colombia, y se dictan otras disposiciones".

Respetados,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley No. ___ de 2025 "Por medio de la cual se establece el régimen de inspección, vigilancia y control sobre las entidades religiosas en Colombia, y se dictan otras disposiciones" con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

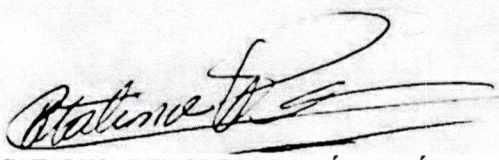
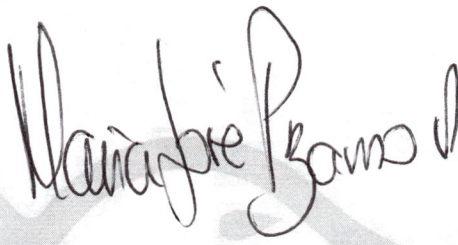
Cordialmente,

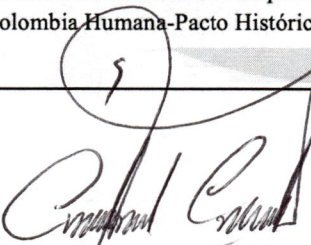


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico	


Cristóbal Caicedo

Dorina Benavides P
Dorina Hdz P
Representante P.H

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025

“Por medio de la cual se establece el régimen de inspección, vigilancia y control sobre las entidades religiosas en Colombia, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la inspección, vigilancia y control de las entidades religiosas en Colombia, en garantía de la igualdad, el interés general, el orden constitucional y el ejercicio responsable de la libertad religiosa y de cultos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las entidades religiosas, iglesias, confesiones y denominaciones religiosas que ejerzan actividades en el territorio nacional, estén o no inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Artículo 3. Principios. Las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán con fundamento en los siguientes principios:

- a. **Respeto a la libertad religiosa y de cultos.** En ningún caso la intervención estatal podrá implicar discriminación, restricción o favorecimiento de una religión.
- b. **Legalidad.** Toda actuación administrativa deberá estar sustentada en norma expresa.
- c. **Proporcionalidad.** La entidad encargada de imponer sanciones o llevar a cabo procedimientos, tendrá en cuenta la proporcionalidad de conformidad con un estudio detallado de todos los elementos que allí convergen.
- d. **Transparencia y rendición de cuentas.** Las entidades religiosas deberán garantizar el uso lícito de todos los recursos que administran, especialmente aquellos de origen público o donaciones con beneficios tributarios.
- e. **Buen uso de los recursos.** Las entidades religiosas utilizarán los recursos que se encuentren en su dominio para las funciones y el objeto para las cuales fueron creadas.
- f. **Necesidad:** La intervención estatal a través de la Inspección, Vigilancia y Control sólo debe darse cuando sea estrictamente necesaria para proteger un interés público legítimo, como la seguridad, el orden público, la salud, la moralidad pública o los derechos y bienes de terceros.
- g. **Autonomía de las Entidades Religiosas.** La inspección, vigilancia y control deberá reconocer y respetar la autonomía de las entidades religiosas en sus asuntos internos, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la ley 133 de 1994.

- h. **Debido proceso y Contradicción.** Los procedimientos de inspección, vigilancia y control deberán garantizar el debido proceso a las entidades religiosas, incluyendo el derecho a ser oído, presentar pruebas, defensa e impugnación de decisiones administrativas.
- i. **No discriminación.** Los procedimientos deberán aplicarse de forma equitativa y sin discriminación alguna en contra de alguna entidad religiosa en específico, sin importar su tamaño, antigüedad o número de fieles.
- j. **Delimitación material.** La inspección, vigilancia y control se concentrará exclusivamente en la materia que no sea de carácter estrictamente religioso, es decir, no se llevará a cabo sobre los fines específicos o actividades intrínsecas de la entidad religiosa, salvo en los casos que la ley así lo determine.

ARTÍCULO 4. Función de inspección, vigilancia y control. La función de Inspección, Vigilancia y Control sobre las entidades religiosas será ejercida por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o la entidad que haga sus veces, con carácter preventivo, correctivo y sancionatorio.

ARTÍCULO 5. Alcance de la inspección, vigilancia y control. La función de Inspección, Vigilancia y Control incluirá:

- a. Verificación del cumplimiento de los fines legales y estatutarios.
- b. Supervisión sobre el manejo de recursos públicos y beneficios tributarios.
- c. Revisión de los registros contables y reportes financieros cuando haya lugar.
- d. Atención a denuncias por irregularidades, abusos de poder, vulneración de derechos o desviaciones del objeto religioso declarado.
- e. Seguimiento a actividades con posible impacto social, político o económico.
- f. Sanción en los casos de incumplimiento o abuso de la personería jurídica especial reconocida.

ARTÍCULO 6. Régimen sancionatorio. Las entidades religiosas que incumplan las disposiciones legales o estatutarias estarán sujetas a medidas administrativas tales como:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de la personería jurídica.
- c. Cancelación de la personería jurídica en los casos más graves.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar las sanciones descritas, así como su cuantificación, serán reguladas por parte del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Respeto a la autonomía interna. La intervención del Estado en ningún caso implicará injerencia en los dogmas, prácticas litúrgicas ni decisiones de fe. El control se limita a los aspectos administrativos, jurídicos y financieros de las entidades religiosas.

ARTÍCULO 8. Reglamentación. El Ministerio del Interior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley reglamentará la función aquí dispuesta, incluyendo por lo menos las etapas de diagnóstico, implementación y evaluación, con plazos definidos y mecanismos de seguimiento.


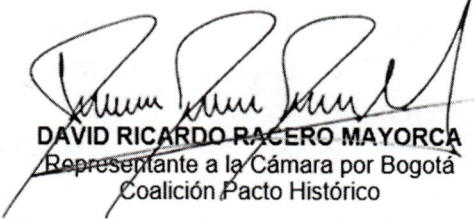
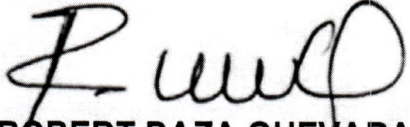
Para la reglamentación, se conformará una Comisión Interinstitucional de Inspección, Vigilancia y Control en Materia Religiosa, integrada por representantes del Ministerio del Interior, del Ministerio Público, Ministerio de Hacienda, organizaciones académicas y jurídicas con experiencia en temas religiosos, y, por lo menos, cinco delegados de comunidades religiosas debidamente registradas, garantizando su participación efectiva.

Parágrafo. El Ministerio del Interior será responsable de coordinar la ejecución de estas funciones, en articulación permanente con las entidades que integran la comisión y con base en las directrices que ésta adopte.

ARTÍCULO 9. Participación y diálogo interreligioso. El Ministerio del Interior garantizará mecanismos de participación y consulta con las entidades religiosas para promover la autorregulación.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico

Dorina Hernández P
Erika Hernández P

Maria Jose Pizarro R

SENADO DE LA REPUBLICA

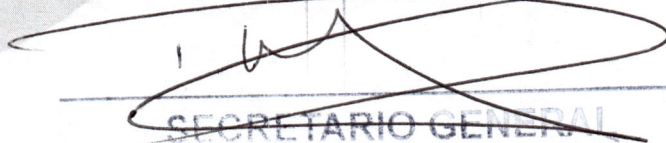
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 57 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.D. Carlos Benavides, Robert Daza, Catalina

Pérez, Maria Jose Pizarro y otros Congresistas


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco integral para la inspección, vigilancia y control de las iglesias y entidades religiosas en Colombia, específicamente en sus dimensiones jurídicas, financieras y administrativas. Surge gracias a la necesidad de abordar las deficiencias regulatorias existentes y asegurar que las operaciones de estas instituciones se alineen con los principios legales, los estándares de transparencia y el interés común. No se pretende bajo ninguna circunstancia la vulneración al ejercicio de la libertad religiosa, sino que, por el contrario, se busca garantizar que este no se traduzca a un ámbito de impunidad o falta de rendición de cuentas en aspectos no teológicos.

El aumento exponencial de las entidades religiosas en Colombia, junto con su creciente influencia y manejo de recursos, ha superado la capacidad de los mecanismos regulatorios existentes. El enfoque inicial del Estado se centró primordialmente en la garantía de la libertad de cultos, lo cual es un derecho fundamental.¹ Sin embargo, esta priorización no fue acompañada por un desarrollo proporcional de un marco de supervisión robusto para las implicaciones prácticas de organizaciones de gran tamaño, financieramente activas y con un alto grado de autonomía operando en la esfera pública. Esta desincronización ha generado una brecha regulatoria, donde el andamiaje legal para la supervisión no ha evolucionado al mismo ritmo que la complejidad y el crecimiento del sector, creando vulnerabilidades que pueden ser explotadas y que requieren una intervención estatal para proteger el interés general.

Es importante reiterar que esta ley no persigue intervenir en la fe ni en las creencias, sino proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que las actividades de las iglesias se desarrollen conforme a la Constitución y la ley. Es un paso necesario hacia la consolidación de una relación institucional más transparente, equitativa y segura entre el Estado y las entidades religiosas

II. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política¹ establece que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”*. Así mismo, en el artículo 154 consagra que *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”*

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

Por su parte, la Ley 5 de 1992² establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005³, lo que a continuación se indica:

“Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)”

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de la regulación de la inspección, vigilancia y control que se debe realizar a las entidades religiosas, las cuales desempeñan un papel representativo en la sociedad y la cultura colombiana.

III. ANTECEDENTES DE LEY

3.1 Marco normativo

La Constitución Política de 1991 es la base de las relaciones entre las entidades religiosas y el Estado. El artículo 18 consagra la libertad de conciencia, asegurando que nadie será molestado por sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas o actuar contra su conciencia, y el artículo 9 garantiza la libertad de cultos, estableciendo que toda persona tiene derecho a profesar y difundir libremente su religión individual y colectivamente, y que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Allí mismo se plantea que el Estado colombiano es laico y pluralista, por lo que no existe ninguna religión oficial. Se mantiene una postura neutral ante las creencias y espiritualidades, garantizando que las y los colombianos profesen aquella religión en la que se vean identificados.

Por medio de la Ley 20 de 1974 se aprobó el concordato y el protocolo final entre la Santa Sede y Colombia, por medio del cual se garantiza el pleno goce de los derechos religiosos de la Iglesia Católica, se reconoce el derecho canónico, así

² Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"

³ Ley 974 de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas."

como la personería jurídica, su autonomía y algunas exenciones tributarias y tratamiento especial en cuanto a los bienes que posee.

La Ley 133 de 1994, *“por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el art. 19 de la Constitución Política”* en su artículo 9 y subsiguientes, le otorga al Ministerio del Interior la facultad de reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. Así mismo, consagra la existencia de un Registro Público de entidades religiosas.

El Decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*, en el título segundo regula lo relacionado con la personería jurídica de las entidades religiosas, el objeto, los requisitos, entre otros; así como la posibilidad de celebrar convenios de Derechos Público Interno.

El Decreto 473 de 2018 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la parte 4 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”*, en el que se definen, describen y establecen todo lo relacionado, como su nombre lo dice, con las políticas públicas relacionadas con el derecho de libertad religiosa y de cultos.

En ninguna de las leyes o decretos mencionados previamente se realiza regulación alguna a la inspección, vigilancia y control que deben tener las entidades religiosas, al tener un impacto tan grande dentro de nuestro desarrollo como sociedad, lo cual podría generar una falta de confianza y una apertura a oportunidades de corrupción que terminarían afectando a toda la sociedad, incluyendo a quienes desarrollan su fe y sus creencias dentro de las entidades en mención.

III.2. Normas Internacionales

A continuación, se presenta un comparativo de países y su respectiva regulación en materia de inspección, vigilancia y control de las entidades religiosas.

País	Norma	Tipo de regulación
España	Ley 49 de 2002	La ley regula las entidades sin fines lucrativos, dentro de las cuales ubica a las religiosas, indicando su obligación de declarar y de tener un régimen fiscal especial. Tiene un control administrativo y fiscal.
Francia	Ley de asociaciones de 1901	Se tiene a las entidades religiosas como asociaciones, por lo que se realiza supervisión y control fiscal con tal clasificación.
Estados Unidos	IRS Tax Code	Dentro de la sección 501 se encuentran las "public charities, private foundations or private operating foundations" dentro de las cuales están clasificadas las entidades religiosas, a estas les generan beneficios tributarios, siempre y cuando se garantice que el dinero es usado para sus fines.
México	Reglamento Interior de la Secretaría de Asuntos Religiosos.	Incluye dentro de las múltiples funciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales

y constitucionales.
Además, se lleva registro
y control por parte del
Estado federal de los
bienes.

Tabla de creación propia.

IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de 10 artículos, mediante los cuales se traza apenas la primera ruta para iniciar una cultura de inspección y vigilancia hacia las entidades religiosas, por lo tanto, el articulado requiere de una reglamentación posterior, que se dará de conformidad con las funciones de cada una de las entidades correspondientes.

El artículo primero trae consigo el objeto de la ley, que como se ha dicho, corresponde a generar un marco normativo para la inspección, vigilancia y control de las entidades religiosas en Colombia, en aras de garantizar el interés público y el ejercicio responsable de la libertad religiosa y de cultos.

El artículo segundo habla del ámbito de aplicación, con la finalidad de dar claridad a qué entidades se les hará inspección, vigilancia y control, siguiendo con las entidades religiosas que están reconocidas desde la ley 133 de 1993.

El artículo tercero contiene los principios bajo los cuales se llevará a cabo la inspección, vigilancia y control, es decir, son la guía para realizar la labor que pretende designar este proyecto de ley.

El cuarto artículo establece que es el Ministerio del Interior, por medio de la Dirección de Asuntos Religiosos, el encargado de llevar a cabo las labores que asigna este proyecto de ley.

El artículo quinto enumera el alcance o las funciones con las cuales se entenderá desarrollada la inspección, vigilancia y control a las entidades religiosas.

Siguiendo con la línea, el artículo sexto establece posibles sanciones para el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, entendiendo que la cuantificación se realizará posteriormente en la reglamentación.

El artículo séptimo deja claro que se respeta la autonomía interna, pues bajo ninguna circunstancia con este proyecto de ley se pretende incidir en los dogmas, prácticas ni decisiones de fe, simplemente se limita a aspectos administrativos, jurídicos y financieros.

Por medio del artículo octavo indica que se deberá realizar una reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley.

El artículo noveno pretende garantizar la participación y consulta a las entidades religiosas para concertar los criterios que se tendrán en cuenta en la inspección y vigilancia.

Por último, el artículo décimo contiene la vigencia.

V. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Panorama actual

Actualmente, Colombia carece de un marco normativo claro que habilite el ejercicio efectivo de la inspección, vigilancia y control sobre las entidades religiosas. Esta situación ha generado vacíos legales y ha dificultado la respuesta institucional frente a casos de abusos, estafas, corrupción y otros delitos cometidos por personas amparadas en la figura de "líderes espirituales".

En Colombia, existen actualmente más de 8.000 entidades religiosas registradas formalmente en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior, sin contar las miles de comunidades de fe que operan de forma informal en todo el territorio nacional. Estas organizaciones no solo cumplen una función espiritual, sino que también participan activamente en labores sociales, educativas, comunitarias y humanitarias, siendo actores relevantes en zonas rurales, urbanas y de difícil acceso.

Según datos del Ministerio del Interior y estudios académicos, las iglesias cumplen un papel fundamental como promotoras de paz, reconciliación y tejido social, especialmente en contextos de violencia, pobreza y exclusión. De hecho, más del 65 % de la población colombiana afirma tener algún nivel de vinculación con comunidades religiosas, lo que demuestra su fuerte arraigo social y su impacto directo sobre la ciudadanía.

La ausencia de regulación, así como la necesidad de la misma, se evidencia en que no se encuentran cifras oficiales sobre el dinero manejado por las iglesias, más allá

de las declaraciones y pago de IVA ante la DIAN. En ese sentido, según los datos conocidos, en la última década los ingresos de las entidades religiosas registradas crecieron de 4,2 billones de pesos en 2014 a 8,06 billones en 2023. Así mismo, en las declaraciones de IVA, la DIAN indicó que en 2023 el 3,7% de los ingresos brutos declarados por las entidades religiosas registradas correspondió a actividades ajenas a lo relacionado con sus labores de fe.

V.2. Necesidad de regulación

El crecimiento exponencial de los activos e ingresos de las entidades religiosas las transforman en actores de gran impacto para la economía colombiana. Esta situación exige un nivel de supervisión financiera comparable al de otras grandes entidades sin ánimo de lucro o comerciales. La magnitud financiera, independientemente de su naturaleza religiosa, demanda intrínsecamente una inspección y un control robustos para asegurar la correcta aplicación de los fondos y prevenir actividades ilícitas.

La estructura legal actual, particularmente la figura bajo la cual han sido reconocidas las entidades religiosas, "personería jurídica especial", ha contribuido a un entorno de nebulosa financiera y potencial corrupción. Las entidades religiosas, al ser reconocidas con esta personería, a menudo quedan exentas de un control fiscal estricto y no están obligadas a demostrar cómo administran sus fondos.

Existen numerosos casos documentados de malversación, fraude y desfalco que afectan a feligreses y al patrimonio público. Se han reportado casos de corrupción y fraude por múltiples ciudadanos colombianos a lo largo de los años. En 2022, la Conferencia Episcopal de Colombia (SNPS) emitió advertencias sobre estafadores que piden dinero en nombre de la institución⁴. Un caso específico en Bogotá involucró la estafa de más de \$1,000 millones de pesos a miembros de una iglesia cristiana.⁵ Incluso se han reportado casos de falsos sacerdotes que venden productos de "sanación" y solicitan dinero directamente a sus fieles.⁶

⁴ SNPS advierte sobre estafadores que piden dinero a nombre de la Institución, fecha de acceso: junio 27, 2025, <https://www.cec.org.co/sistema-informativo/actualidad/snps-advierte-sobre-estafadores-que-piden-dinero-nombre-de-la>

⁵ Un pastor es acusado de una estafa millonaria de criptomonedas | Noticias Telemundo, fecha de acceso: junio 27, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=4A0lnGmSGo>

⁶ Con Dios no se juega: feligreses aseguran ser engañados por falsos sacerdotes - Séptimo Día - YouTube, fecha de acceso: junio 27, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=YI8QAPWZ8dI>

La ausencia de una rendición de cuentas estricta y de auditorías internas robustas agrava la problemática. Las entidades con personería jurídica especial, al estar exentas de un control fiscal riguroso, no están obligadas a demostrar la correcta administración de sus fondos.

La prevalencia de casos de fraude financiero y malversación dentro de las entidades religiosas, que a menudo explotan la confianza de los feligreses, es una consecuencia directa de este vacío regulatorio. La ausencia de una inspección financiera externa e independiente, y de auditorías rigurosas, permite que las irregularidades financieras persistan sin ser detectadas, causando un daño económico significativo a los seguidores y a la sociedad.

Un nuevo marco regulatorio abordaría la actual falta de transparencia en la contratación y aseguraría una administración adecuada de los fondos. Esto permitiría al Estado y a la ciudadanía conocer el destino de los recursos, promoviendo una cultura de integridad y responsabilidad.

V.3. Derecho a la igualdad

Si bien la Ley 133 de 1994 garantiza la "plena autonomía" de las iglesias en sus "asuntos religiosos," esta autonomía no puede convertirse en un blindaje frente a la fiscalización de sus operaciones jurídicas y financieras, especialmente considerando la analogía que siempre se ha hecho con las entidades sin ánimo de lucro (ESAL). La mayoría de las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro están sujetas a la inspección, vigilancia y control de Superintendencias o Ministerios, de conformidad con su naturaleza.

Las ESAL, aunque no buscan un beneficio económico personal, deben rendir cuentas sobre el origen y destino de sus fondos, garantizando que se utilicen para los fines establecidos en sus estatutos y en cumplimiento de la ley. Dado que las entidades religiosas también operan bajo la figura de "sin ánimo de lucro", la aplicación de un régimen de Inspección, Vigilancia y Control similar es una cuestión de equidad y seguridad jurídica.

Si la jurisprudencia colombiana exige la igualdad de trato para todas las religiones, esta igualdad debe extenderse a la aplicación de las responsabilidades administrativas y de transparencia. No existe una justificación constitucional para que las entidades religiosas gocen de un tratamiento más laxo en materia de control financiero y administrativo que el resto de las entidades sin ánimo de lucro o los ciudadanos.

Implementar un régimen de Inspección, Vigilancia y Control no busca interferir en asuntos de fe o culto, sino asegurar la transparencia en el manejo de recursos, la prevención de actividades ilícitas como el lavado de activos y el cumplimiento de las obligaciones legales en áreas como la contabilidad, el patrimonio y las actividades económicas ajenas al culto.

VI. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.⁷”

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido, teniendo en cuenta que podría generarse una asignación adicional de funciones al Ministerio del Interior para que realice las acciones de inspección, vigilancia y control que se pretenden incorporar por el presente proyecto de ley.

Sin embargo, de considerar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el proyecto si contiene un impacto fiscal significativo, entonces podrá ser allegado en el trámite del proyecto de ley para el respectivo análisis de los congresistas.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente:

Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar.

El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones.

⁷ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado.

Beneficio actual: Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión.

Beneficio directo: Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se debe señalar que en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general.

Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual.

- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación.
- Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos.

Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación.

Atentamente,

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	 CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ Honorable Senadora de la República Colombia Humana-Pacto Histórico

Maria José Gamal